Exp. SCG/PE/PAN/CG/028/2013

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/028/2013.

México, Distrito Federal, a catorce de junio de dos mil trece.

ANTECEDENTES

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha doce de junio de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Licenciado Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este organismo público, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que en su juicio podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, consistieron en lo siguiente:

"...

HECHOS:

- 1. El pasado 1 de febrero del año en curso, mediante sesión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, dio inicio el proceso electoral ordinario 2013, a efecto de elegir a los integrantes del Congreso del Estado, Ayuntamientos, así como al Titular del Poder Ejecutivo. Lo anterior, mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas en las que los ciudadanos en aptitud de hacerlo participen entre otros formas por medio de su voto libre, universal, secreto y directo.
- **2.** El pasado 25 de abril del año 2013 dieron inicio las campañas electorales, las cuales concluirán el próximo 3 de julio de la misma anualidad.
- 3. Que desde el día 11 de junio de la presente anualidad, en el portal de 'Pautas para Medios de Comunicación' del Instituto Federal Electoral, el cual es consultable en la página http://pautas.ife.org.mx/ y es de libre acceso para todo aquél que desee consultarlo, se pueden apreciar los promocionales que forman parte de las prerrogativas en radio y televisión del Partido Revolucionario Institucional, Partido Encuentro Social y coalición 'Compromiso por Baja California', denominado 'Terrenos' identificado con la clave RV01061-13 y su correlativo en radio identificado con la clave RA01649-13. El contenido de los promocionales es el siguiente:

Spot RV01061-13

Aparece Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato a gobernador de la coalición 'Alianza Unidos por Baja California', vestido en una chamarra azul y camisa blanca de cuadros negros. En el fondo una voz de hombre dice:

Exp. SCG/PE/PAN/CG/028/2013

(Se inserta imagen)

'Kiko Vega. Cuando fue alcalde de Tijuana se robó varios terrenos propiedad del municipio'.

(Se inserta imagen)

Cambia la imagen y muestra al candidato a gobernador Francisco Arturo Vega de Lamadrid, vestido en chamarra café, camisa blanca, pantalón negro y lentes, rodeado de distintas personas de noche, todos parados frente a un letrero que dice 'TIJUANA'. La imagen muestra la leyenda 'Como alcalde se robó terrenos propiedad del municipio'

(Se inserta imagen)

Aparecen Imágenes de diversas propiedades, todas con la misma leyenda que dice 'Como alcalde se robó terrenos propiedad del municipio'.

(Se inserta imagen)

Aparece la imagen de un documento con la foto del candidato Francisco Arturo Vega de Lamadrid en la esquina superior derecha del documento. El documento muestra la información personal del candidato Francisco Arturo Vega de Lamadrid. En la imagen se muestra la leyenda 'Ahora tiene más de 40 propiedades durante y después de ser alcalde'. En el fondo una voz de hombre dice:

'Más de 40 propiedades durante y después de su mandato.'

(Se inserta imagen)

Aparecen más imágenes de diversos inmuebles que comparten la misma leyenda que dice 'Ahora tiene más de 40 propiedades durante y después de ser alcalde'.

(Se insertan imágenes)

Aparece Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato a gobernador por la coalición 'Alianza Unidos por Baja California', vestido en un saco negro y camisa blanca a rayas. La imagen muestra la leyenda 'Kiko Vega está siendo investigado por enriquecimiento ilícito y lavado de dinero'. En el fondo una voz de hombre dice:

'Ahora Kiko Vega es investigado por enriquecimiento ilícito y lavado de dinero del crimen organizado'.

(Se inserta imagen)

Se muestra una imagen de una gran cantidad de dinero con la leyenda 'Kiko Vega está siendo investigado por enriquecimiento ilícito y lavado de dinero'.

(Se inserta imagen)

Se muestra una imagen de Elba Esther Gordillo Morales, una imagen de un acercamiento de su rostro mientras se encuentra detenida. La imagen la leyenda 'Kiko Vega esta siendo investigado por enriquecimiento ilícito y lavado de dinero'.

Exp. SCG/PE/PAN/CG/028/2013

(Se inserta imagen)

Aparece una imagen de cuatro personas en calidad de detenidos, la imagen muestra la leyenda 'Kiko Vega esta siendo investigado por enriquecimiento ilícito y lavado de dinero'.

(Se inserta imagen)

Se muestra una imagen de la pantalla en negro solo mostrando las palabras '¿No crees que es hora de CAMBIAR?'. En al fondo una voz de hombre dice:

'¿No crees que es hora de cambiar?'.

(Se inserta imagen)

La imagen muestra al candidato Francisco Arturo Vega de Lamadrid, vestido en una camisa que muestra el logo parcial de su alianza, la imagen es en blanco y negro. De lado izquierdo de la imagen se encuentra la leyenda 'Kiko Vega No es de fiar'. En el fondo una voz de hombre dice:

'Kiko Vega no es de Fiar'.

(Se inserta imagen)

La imagen muestra los logos de los partidos políticos PRI, PT, VERDE y PES, partidos de la coalición 'Compromiso por Baja California'.

(Se inserta imagen)

Spot RA01649-13

Se escucha una voz masculina que dice:

'Kiko Vega, cuando fue alcalde de Tijuana se robó varios terrenos propiedad del municipio'

Se escucha una voz masculina en eco que repite la frase:

'Se robó varios terrenos propiedad del municipio'

Nuevamente la voz masculina dice:

'Más de 40 propiedades durante y después de su mandato'

'Ahora Kiko Vega es investigado por enriquecimiento ilícito y lavado de dinero del crimen organizado'

Se escucha una voz masculina en eco que repite la frase:

'Por enriquecimiento ilícito y lavado de dinero del crimen organizado'

Nuevamente la voz masculina dice:

Exp. SCG/PE/PAN/CG/028/2013

'¿No crees que es hora de cambiar? Kiko Vega, no es de fiar

Se escucha una voz masculina en eco que repite la frase:

Kiko Vega, no es de fiar.

Destacando que dicho promocional carece de identificación del autor.

4. Con fundamento en el artículo 41, párrafo 2 del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en relación al acuerdo ACRT/033/2013 'por el que se establecen los términos y condiciones para la entrega de materiales por parte de los partidos políticos y autoridades electorales, así como los requisitos de las ordenes de transmisión en los procesos electorales locales y periodo ordinario que transcurrirán durante dos mil trece', así como también mediante el acuerdo ACRT/013/2013 'por el que se modifica el acuerdo identificado con el número ACRT/08/2013, con motivo del registro de dos coaliciones totales ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California para el proceso electoral local dos mil trece en dicha entidad.', se estableció que la elaboración de las órdenes de transmisión que lleva a cabo autoridad electoral serán los días MARTES y DOMINGO, mediante el siguiente calendario:

(Se inserta una tabla)

5. Que de conformidad el precitado calendario de pautas para campaña aprobado mediante acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, los promocionales identificados con las claves RV01061-13 y RA01649-13 comenzarán a transmitirse a partir de los días domingo 16 y lunes 17 de junio de la presente anualidad, de conformidad con el artículo 40, párrafo 3 del Reglamento de Radio y Televisión, en las estaciones de radio y canales de televisión que hayan sido indicados por el representante de la coalición 'Compromiso por Baja California' y de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Encuentro Social como parte de las prerrogativas en radio y televisión que le corresponden.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA APLICABLE: Los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 5 párrafo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 97 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California.

De la normatividad precitada se advierte que constitucional y legalmente (en el orden federal y local) se estableció la prohibición de que, en la propaganda política y electoral, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, ya sea en forma directa o indirecta, en la modalidad de opinión, información o debate político, incluyendo las expresiones de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos, toda vez que los partidos políticos son personas morales que actúan por conducto de las precitadas personas físicas.

Al respecto, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas, que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, siendo que entre esas libertades está la libertad de expresión o de manifestación de ideas, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública.

Exp. SCG/PE/PAN/CG/028/2013

Este presupuesto no es de carácter absoluto, pues se ha aceptado el criterio de que se pueden imponer límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que coexiste con otros derechos iguales o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

Lo anterior, por ejemplo, se advierte de lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala que la libertad de expresión se puede restringir, cuando sea necesario, para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública.

Una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y justificada se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos no se deben emplear expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas.

En efecto, el artículo citado establece:

Artículo 41. (Se transcribe)

Además, en el citado artículo 41 de la Constitución no se advierte la posibilidad de que sean permitidas las frases denigrantes manifestadas con motivo de una opinión, información o cualquier otra modalidad de expresión, de tal manera que la prohibición abarca todo el contenido que sea denigrante para los partidos políticos, las instituciones o que calumnie a las personas, incluidas las expresiones hechas en el contexto del debate entre los partidos políticos.

Lo anterior permite concluir que, para el constituyente, la propaganda política y electoral de los partidos políticos debe ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de los partidos políticos y con los principios democráticos.

Con base en este presupuesto, es dable exigirle a los partidos políticos que al <u>difundir</u> propaganda actúen respetando la integridad de los candidatos y de cualquier persona, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, previstos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, es dable concluir que el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines.

Esta prohibición también está prevista en los artículos 38, apartado 1, inciso p), 233 y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al estar regulada tanto la tipicidad administrativa electoral, como las sanciones aplicables, al establecer lo siguiente:

(Se transcribe)

Ahora bien, el hecho de que el constituyente haya considerado que en la propaganda política electoral no está permitido el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o a las personas, no significa censura o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública, sino simple y sencillamente el deber de usar las expresiones adecuadas que no impliquen incumplimiento al deber jurídico de abstención que ha quedado precisado.

Exp. SCG/PE/PAN/CG/028/2013

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que en el ámbito del debate político se maximiza la libertad de expresión, tal como se sostiene en la tesis de jurisprudencia 11/2008, aprobada en sesión pública el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, que a la letra dice:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. (Se transcribe)

Sin embargo, de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos antes citados, se advierte la prohibición expresa de que en la propaganda de los partidos políticos, así como las expresiones de sus dirigentes, militantes simpatizantes o candidatos, se denigre a las instituciones o se calumnie a las personas.

Lo anterior es acorde con el pronunciamiento efectuado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumulados, en la que sostuvo lo siguiente:

(Se transcribe)

Así las cosas, es oportuno precisar que el respeto de la honra y reputación de las personas ya ha sido estudiado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concluyendo que se trata de derechos fundamentales que se deben respetar durante el desarrollo de una contienda electoral, lo cual es aplicable desde luego a la difusión de propaganda de los partidos políticos, inclusive en el contexto del debate político, la discusión o la emisión de opiniones de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos. Así, en la tesis de jurisprudencia 14/2007, consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año uno, número uno, dos mil ocho, página veinticuatro, se estableció:

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. (Se transcribe)

Lo anterior, permite concluir que está constitucional y legalmente prohibida la propaganda política y electoral en la que se usen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnie a las personas, ya sea de forma directa o indirecta, en la modalidad de opinión, información o debate político de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos.

Una vez establecido lo anterior, es preciso fijar con la mayor claridad posible lo que se entiende por denigrar.

Al respecto, la Sala Superior ha emitido diversos criterios que por congruencia y seguridad jurídica se deben tomar en cuenta.

Al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-118/2008 y su acumulado SUP-RAP-119/2008, así como el radicado en el expediente identificado como SUP-RAP-254/2008, el máximo órgano jurisdiccional electoral resolvió, respecto de este tema, que el debate desinhibido, vigoroso y complejamente abierto sobre los asuntos públicos tolerado y fomentado en un sistema democrático, no significa, ni implica, en forma alguna, que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas estén jurídicamente desprotegidas.

En la ejecutoria citada en primer término, se puntualizó lo siguiente: ...habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas

Exp. SCG/PE/PAN/CG/028/2013

o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significación usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

Se asevera lo anterior en virtud del contenido y los mensajes que se desprenden tanto de lo mencionado por las voces como por las imágenes y texto insertos a lo largo de los promocional arriba descritos.

Por principio se observa a cuadro al C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato a gobernador de la coalición 'Alianza Unidos por Baja California' -quien es conocido públicamente con el sobre nombre 'Kiko Vega situación que incluso se hizo valer para solicitar que aparezca el sobrenombre en la boleta electoral¹- con el audio y la frase en el que afirman que 'Cuando fue alcalde de Tijuana se robó varios terrenos propiedad del municipio', imputando al referido ciudadano la comisión del delito de robo, el cual se persigue de oficio, aseveración que pretende confundir e infundir miedo al tele espectador a la vez que crearle repulsión por el candidato y la coalición misma. Lo que constituye una calumnia, diatriba e infamia.

Así pues, deviene **calumnioso** el mensaje que se propaga pues, de manera unilateral y como una mera apreciación subjetiva pretende señalar que el candidato es un delincuente, sin que ello constituya un hecho probado o bien, que dicha aseveración provenga de una verdad legal así declarada; lo que como consecuencia acarrea un daño a la imagen y reputación de la coalición 'Alianza Unidos por Baja California' integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Estatal de Baja California, instituciones del Estado Mexicano, sujetos de la protección de dichas disposiciones.

Lo anterior se colige en atención al significado del término 'calumnia' que, definido por la Real Academia de la lengua Española debe entenderse de la siguiente manera:

(Se transcribe)

Así tenemos que lo calumnioso es toda aquella manifestación que se realiza con la intención solapada u oculta de dañar, en este caso la reputación del Partido Acción Nacional, y la del propio candidato C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid quien se encuentra contendiendo en el actual proceso electoral.

Resulta por otro lado **infame** el referido mensaje pues deviene en la disminución de la credibilidad del referido candidato y el Partido Acción Nacional al sugerir éste y en general quienes integramos y simpatizamos con este instituto político tenemos trato o relación con presuntos delincuentes y sus acciones, pues, atendiendo al sentido literal (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española) del término 'infamia' observamos que se traduce como:

(Se transcribe)

Al respecto, los diversos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación coinciden en prohibir que, en la emisión de sus propaganda los Partidos Políticos o sus representantes, dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos utilicen expresiones de <u>diatriba</u>, violentas, que difamen, injurien o denigren a las personas e instituciones; lo que en la especie acontece, pues se considera que hay diatriba en el contenido del mensaje que se denuncia toda vez que se constituye en un discurso que agravia y ultraja la dignidad de la persona del candidato causando un daño e incomodidad a

Exp. SCG/PE/PAN/CG/028/2013

dicho ciudadano y al Partido mismo pues, pretende relacionarlo con la idea de realización de actividades ilícitas.

Ello se entiende así pues, la Real Academia de la Lengua Española define la diatriba de la siguiente manera:

(Se transcribe)

Así, por lo apuntado y ejemplificado, hasta esta parte, el referido mensaje resulta atentatorio contra la integridad y dignidad del referido candidato y de la reputación del Partido que me honro en representar, derivando en una aseveración temeraria, carente de sustento y por tanto calumniosa, que además se aprecia premeditada e intencional con el fin único de restar credibilidad al Partido Acción Nacional en la contienda electoral.

Adicionalmente se debe tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 198 del Código Penal para el Estado de Baja California y su correlativo 367 del Código Penal Federal:

(Se transcribe)

Como se advierte, existe un nexo causal entre el texto y las imágenes y el correlativo spot de radio (folio RA-01649-13).

Ahora bien, por lo que respecta a la frase en el promocional mediante la cual señala que: 'Kiko Vega está siendo investigado por enriquecimiento ilícito y lavado de dinero', debe señalarse que la única denuncia interpuesta al respecto fue presentada por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional el día 12 de junio de 2013, por conducto de su presidente C. Nancy Sánchez Arredondo. Tal y como se aprecia en la nota periodística del periódico 'frontera' con circulación en la ciudad de Tijuana y consultable en la dirección: http://www.frontera.info/EdicionEnLinea/Notas/Noticias/12062013/714685-Presenta-PRI-denuncia-penal-contra-Kiko-Vega.html Cuyo contenido es el siguiente:

(Se transcribe)

De lo anterior se desprende que resulta aplicable el principio general de derecho que consiste en que 'nadie puede prevalerse de su propio dolo' contemplado en el artículo 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra señala:

(Se transcribe)

Ello es así porque el Partido Revolucionario Institucional está generando una condición para evadir la normatividad constitucional electoral aplicable y por ende engañar al electorado y a la autoridad, ya que ellos mismos presentaron una denuncia notoriamente frívola y sin méritos para imputar un delito al candidato.

Por todas las aseveraciones expuestas queda acreditado que se trata de un ilícito atípico denominado abuso del derecho, siguiendo a Atienza y Ruiz Manero, este modelo tiene los siguientes elementos:

- a) La existencia, prima facie, de una acción permitida por una regla;
- b) La producción de un daño como consecuencia, intencional o no de esa acción;
- c) El carácter injustificado de ese daño a la luz de consideraciones basadas en juicios de valor;

Exp. SCG/PE/PAN/CG/028/2013

d) La generación, a partir de ese balance, de una nueva regla que limita el alcance de la primera, al calificar como prohibidos comportamientos que, de acuerdo con aquélla, aparecían como permitidos.

Dicha situación implica un claro FRAUDE A LA LEY, ya que en el abuso de un derecho de los partidos políticos como es el uso de su prerrogativa en radio y televisión, se está realizando calumnia al candidato de la coalición 'Alianza Unidos por Baja California'.

Por lo anterior se debe incoar de inmediato procedimiento especial sancionador e imponer las sanciones correspondientes.

MEDIDAS CAUTELARES

1. Suspender su difusión a través de la página http://pautas.ife.org.mx

Como ya se explicó en el apartado de HECHOS y en párrafos precedentes, los spots motivo de la queja, folios RV01061-13 y RA01649-13, pueden ser consultados (vistos y escuchados) en la dirección electrónica http://pautas.ife.org.mx/, en la que se contienen las pautas para medios de comunicación del Comité de Radio y Televisión del instituto Federal Electoral, y en el apartado relativo a 'Programas y promocionales de partidos políticos', tanto para televisión como radio, que corresponden a los partidos antes aludidos.

En razón la difusión que actualmente ocurre mediante la publicación en la página http://pautas.ife.org.mx/ de los spots antes aludidos, desde la perspectiva del Partido Acción Nacional, resulta necesaria la adopción de medidas cautelares consistentes en que el Instituto Federal Electoral, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias y con fundamento en los artículos 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordene la suspensión inmediata de la publicación en el portal 'http://pautas.ife.org.mx/' del Instituto Federal Electoral, por ser promocionales contrarios a la normatividad electoral aplicable.

Lo anterior atendiendo al contenido de la sentencia dictada dentro del expediente número SUP-RAP-152/2010, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

En efecto, la tesis de Jurisprudencia 26/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR, establece medularmente lo siguiente:

(Se transcribe)

Como se puede advertir actualmente los promocionales son difundidos en el portal de pautas del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, por lo que ya se produce la afectación al candidato y al partido político que me honro en representar desde este momento.

Exp. SCG/PE/PAN/CG/028/2013

Ello en atención a que la prohibición constitucional contemplada en el artículo 41 fracción III apartado c. Apartado C. En la propaganda política o electoral que <u>difundan</u> los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Ahora bien el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la palabra difundir de la siguiente manera:

(Se transcribe)

Como se puede advertir a partir del 11 de junio del año en curso se está propagando, o divulgando en un sitio público de internet administrado por el Instituto Federal Electoral propaganda calumniosa en contra de mi representado y nuestro candidato.

Dicha situación se realiza con fundamento en el artículo 41, párrafo 2 del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en relación al acuerdo ACRT/033/2013 'por el que se establecen los términos y condiciones para la entrega de materiales por parte de los partidos políticos y autoridades electorales, así como los requisitos de las ordenes de transmisión en los procesos electorales locales y periodo ordinario que transcurrirán durante dos mil trece', así como también mediante el acuerdo ACRT/013/2013 'por el que se modifica el acuerdo identificado con el número ACRT/08/2013, con motivo del registro de dos coaliciones totales ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California para el proceso electoral local dos mil trece en dicha entidad.', se estableció que la elaboración de las órdenes de transmisión que lleva a cabo autoridad electoral serán los días MARTES y DOMINGO.

En efecto, la difusión la realiza la autoridad y no los partidos políticos, pero derivado de una manifestación de la voluntad del representante de la coalición 'Compromiso por Baja California' y de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Encuentro Social como parte de las prerrogativas en radio y televisión que le corresponden, de conformidad el precitado calendario de pautas para campaña aprobado mediante acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, los promocionales identificados con las claves RV01061-13 y RA01649-13 comenzarán a transmitirse a partir de los días domingo 16 y lunes 17 de junio de la presente anualidad, de conformidad con el artículo 40, párrafo 3 del Reglamento de Radio y Televisión, en las estaciones de radio y canales de televisión.

Dicha situación constituye un acto de inminente ejecución, resultado aplicable la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Octava Época Registro: 216803

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Localización: Tomo XI, Marzo de 1993

Materia(s): Común Tesis: VI.2o.138 K

Pag. 197

[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XI, Marzo de 1993; Pág. 197

ACTO INMINENTE. CARACTERISTICA. (Se transcribe)

Exp. SCG/PE/PAN/CG/028/2013

En este sentido, existe un grave peligro en la demora del actuar de la autoridad, dentro del procedimiento especial sancionador que por esta vía se solicita, en tanto que la difusión de la propaganda ilegal se está llevando a cabo a través de una página oficial del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, en el supuesto de que el representante de la coalición pretenda solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que no se transmitan los promocionales denunciados, dicha situación acontecerá en término de los Calendarios y tiempos reglamentarios establecidos y no antes, ya que la única manera de evitar la difusión en radio y televisión será a través del dictado de una medida cautelar por la autoridad administrativa electoral federal.

Resultando aplicable lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación número SUP-RAP-114/2011 que en la parte conducente señala lo siguiente:

(Se transcribe)

Dicha sentencia confirma que los partidos políticos deben observar el debido cumplimiento de las fechas y calendarios preestablecidos para la entrega oportuna de materiales de difusión; y de la prohibición, en principio, de que en tiempos correspondientes a la autoridad electoral se transmitan mensajes de partidos políticos.

Por lo anterior, se solicita que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral realice una ponderación de principios entre el daño irreparable que se causa con la difusión de la propaganda calumniosa en la persona y reputación del candidato a Gobernador postulado por la coalición 'Alianza Unidos por Baja California' C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid y el principio que prohíbe la censura previa, resultando aplicable la siguiente tesis:

Época: Décima Época Registro: 2002720

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: I.4o.A.13 K (10a.)

Pag. 1329

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2; Pág. 1329

CENSURA PREVIA. ESTÁ PROHIBIDA POR LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS COMO RESTRICCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, A MENOS DE QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN SU ARTÍCULO 13, NUMERAL 4. (Se transcribe)

2. Se solicita suspender inmediatamente la transmisión en radio y televisión de los promocionales denunciados.

Se solicita la suspensión inmediata de la transmisión por radio y televisión de los promocionales denunciados tan pronto como inicie la transmisión de los mismos a partir de las 06:00 horas del día 16 o 17 de junio,

Exp. SCG/PE/PAN/CG/028/2013

respectivamente, en las estaciones de radio y canales de televisión que así hayan sido pautados. Desde la perspectiva del Partido Acción Nacional, resulta necesaria la adopción de medidas cautelares consistentes en que el Instituto Federal Electoral, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias y con fundamento en los artículos 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordene la suspensión inmediata de la transmisión por radio y televisión de los promocionales denunciados, por ser promocionales contrarios a la normatividad electoral aplicable.

Lo anterior atendiendo al contenido de la sentencia dictada dentro del expediente número SUP-RAP-152/2010, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares son los intrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

En efecto, la tesis de Jurisprudencia 26/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR, establece medularmente lo siguiente:

(Se transcribe)

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Técnica: Consistente en un disco compacto con los promocionales denunciados descritos en el capítulo de hechos.

Documental.- Consistente en impresiones del portal de pautas del Instituto Federal Electoral http://pautas.ife.org.mx, en el cual se advierte que los promocionales denunciados se están transmitiendo a nivel nacional.

Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés de mi partido. Particularmente En este acto se solicita que al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en ejercicio de su facultad investigadora, proporcione el testigo de los spots denunciados, así como el respectivo pautado y monitoreo, debido a que se tiene la certeza del mismo, para que se integre al correlativo expediente que se abra con motivo del presente escrito.

Presuncional en su doble aspecto legal y humana.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente ocurso;

SEGUNDO.- Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.

Exp. SCG/PE/PAN/CG/028/2013

TERCERO.- Admitir la presente denuncia, **dictar las medidas cautelares** y en su momento instaurar el procedimiento especial sancionador, en contra de quien resulte responsable de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.

CUARTO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.

..."

Al escrito señalado anteriormente, se adjuntó un disco óptico, conteniendo los materiales radial y televisivo cuestionados, así como una impresión del portal de pautas del Instituto Federal Electoral http://pautas.ife.org.mx.

- II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha doce de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro; asimismo, determinó reservar la admisión y los emplazamientos a los denunciados hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.
- III. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Con fecha trece de junio dos mil trece, la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, en términos de lo instruido mediante oficio SE/0555/2013, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que, tomando en consideración los resultados de la investigación preliminar practicada, admitió la queja planteada y ordenó la elaboración de la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.
- IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha catorce de junio del año dos mil trece, se celebró la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, numeral 1, inciso e); 52, numeral 1; 356, numeral 1, inciso b); 365, numeral 4; y 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

Exp. SCG/PE/PAN/CG/028/2013

así como en el artículo 17, numerales 1, 2, inciso d); 4, 7, 8, y 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta del Secretario Ejecutivo, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; atento a ello, esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO. Que en el presente asunto, se carece de elementos suficientes para tener por acreditada la existencia de los materiales denunciados.

Lo anterior, en virtud de que en la contestación al pedimento de información planteado, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del oficio DEPPP/1372/2013, manifestó lo siguiente:

"(...)

Por este medio, me permito dar respuesta al requerimiento **SCG/2366/2013**, dictado dentro del expediente **SCG/PE/PAN/CG/28/2013**, a través del cual solicita a esta Dirección Ejecutiva le proporcione la siguiente información y documentación:

(Se transcribe)

Al respecto, en atención a su requerimiento, me permito hacer de su conocimiento que **NO SE HAN REGISTRADO DETECCIONES** de los promocionales identificados con las claves RV01061-13 y RA01649-13, en virtud de que la vigencia de los mismos iniciará a partir del 16 de junio de 2013.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

(...)"

De la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este ente público se desprende que los materiales cuestionados efectivamente fueron pautados por parte de los partidos políticos Revolucionario Institucional; Encuentro Social, y la Coalición "Compromiso por Baja California", como parte de las prerrogativas que constitucional y legalmente les corresponden en radio y televisión; empero, la vigencia de tales mensajes comenzará a partir del día dieciséis de junio del año en curso.

Exp. SCG/PE/PAN/CG/028/2013

Es de destacar que el informe de mérito constituye una documental pública, en términos de lo señalado en los artículos 358, numeral 3, inciso a); 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los dispositivos 35, numeral 1, y 44, numerales 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. Por ello, su valor probatorio es pleno, respecto de los hechos allí reseñados.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia 24/2010 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO."

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR. Que en atención a lo anterior, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar o no, a adoptar alguna medida cautelar respecto de los hechos denunciados.

Al efecto, el Partido Acción Nacional refiere en su escrito inicial, que como parte de las prerrogativas en radio y televisión que constitucional y legalmente corresponden a los partidos Revolucionario Institucional; Encuentro Social, y la Coalición "Compromiso por Baja California", tales entes políticos habían solicitado la difusión del promocional denominado "Terrenos", cuya versión televisiva se identificó con la clave RV01061-13 y su correlativa radial con las siglas RA01649-13.

El contenido auditivo de tales promocionales es el siguiente:

"Kiko Vega, cuando fue alcalde de Tijuana se robó varios terrenos propiedad del municipio.

Más de 40 propiedades durante y después de su mandato.

Ahora Kiko Vega es investigado por enriquecimiento ilícito y lavado de dinero del crimen organizado.

¿No crees que es hora de cambiar? Kiko Vega, no es de fiar."

En la versión televisiva, mientras se escucha lo anteriormente reseñado, se muestran diversas imágenes. A continuación, se insertan las más representativas:

Exp. SCG/PE/PAN/CG/028/2013













Exp. SCG/PE/PAN/CG/028/2013





Al respecto, el quejoso refiere que al estar tales materiales visibles en la página de internet http://pautas.ife.org.mx, se están realizando ya actos de carácter denostativo en perjuicio de su abanderado a la gubernatura bajacaliforniana, y a ese propio instituto político, aludiendo también que su difusión se trata de un hecho cierto e inminente, ya que serán transmitidos por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión cuyas señales se ven y/o escuchan en la localidad de marras, razón por la cual solicita se decreten las medidas cautelares respectivas.

En tal virtud y a efecto de resolver lo conducente respecto a su solicitud de medidas cautelares, formulada por la impetrante, se considera necesario tomar en consideración el contenido del artículo 368, numeral 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 368

(...)

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código."

Por su parte, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral expresa en su artículo 17, numeral 3, lo siguiente:

"Artículo 17

Medidas cautelares

(…)

Exp. SCG/PE/PAN/CG/028/2013

3. No procederá la adopción de medidas cautelares en contra de actos consumados, irreparables o de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquéllos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados, así como en contra de actos futuros de realización incierta.

(...)"

En esa tesitura, este órgano colegiado considera que la solicitud formulada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resulta improcedente por tratarse de hechos futuros, es decir, la presunta irregularidad no ha acontecido, pues de conformidad con lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este ente público, se advierte que la vigencia de los materiales cuestionados iniciará hasta el día dieciséis de junio de dos mil trece.

Por tanto, esta autoridad no puede pronunciarse sobre un hecho que aún no se materializa; de allí que si esta Comisión acogiera en este momento la pretensión planteada por el Partido Acción Nacional, ello atentaría contra lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser una censura previa respecto a la difusión de tales promocionales.

Para afirmar lo anterior, en principio debe recordarse que el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución General, refiere que: "...En la propaganda política o electoral <u>que difundan los partidos</u> deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas." Esta regla es retomada en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecerse como infracción atribuible a los partidos políticos: "...La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas..."

En la misma línea, el apartado D de la misma base y precepto constitucional aludidos en el parágrafo anterior, señala que: "...Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley."

Como se advierte los dispositivos constitucional y legal antes mencionados, aluden a una conducta de carácter activo, es decir, la transgresión a las hipótesis

18

¹ Artículo 342, numeral 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Exp. SCG/PE/PAN/CG/028/2013

restrictivas allí señaladas se materializa cuando efectivamente se está difundiendo propaganda política o electoral de carácter denigrante o calumnioso en las transmisiones en radio y televisión de concesionarios y permisionarios.

De allí que la interpretación sistemática y funcional que se realiza de los preceptos constitucional y legal antes mencionados, permiten afirmar que la finalidad prevista por el Legislador al prever dentro del Derecho Administrativo Sancionador Electoral la figura de "medidas cautelares", es evitar la vulneración de los principios rectores en materia comicial por la difusión de propaganda política o electoral que pudiera generar daños irreversibles a los actores involucrados en un contienda de esa naturaleza, siendo requisito indispensable para su adopción, que la propaganda cuya cesación se pretende, efectivamente se esté publicitando.

Esto es así, porque la determinación de una medida precautoria debe ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto *por la existencia y divulgación de la propaganda cuestionada*, y en el caso de que el órgano competente para ello decretara su suspensión, éste se encuentra compelido a justificar la idoneidad, razonabilidad, y proporcionalidad de su determinación, debiendo fundar y motivar si la *difusión* trasciende o no los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo al contexto en que se produce.

De allí que si la difusión de la propaganda controvertida aún no se materializa, decretar una medida cautelar ordenando su eventual suspensión iría en contra de los principios constitucionales de certeza y legalidad que rigen el actuar del Instituto Federal Electoral.

Relacionado con lo anterior y como criterio orientador, vale la pena retomar lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Jurisprudencial Núm. 26/2007, que a la letra señala:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES. El primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal establece que "Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta"; esto es, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la censura no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades —civiles, penales, administrativas—

Exp. SCG/PE/PAN/CG/028/2013

posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta "...no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.". Por su parte, el artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa", a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006.- Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia.- 7 de diciembre de 2006.- Mayoría de ocho votos; votaron en contra Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón.- Ponente: José Ramón Cossío Díaz.- Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

[Énfasis añadido]

Cabe destacar que la conclusión a la cual arriba este cuerpo colegiado, en los parágrafos precedentes, es consistente con los criterios de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidos en sus jurisprudencias identificadas con las claves numéricas 24/2009 y 26/2010², las cuales son de observancia obligatoria en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, se insiste en el hecho de que el dictado de las medidas cautelares no puede efectuarse sobre la presunción de la realización de hechos futuros, pues su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos que aún no han acontecido.

Finalmente, y por lo que toca a la petición planteada por el Partido Acción Nacional, en torno a que este cuerpo colegiado ordene, como medida precautoria, el retiro de los materiales cuestionados del portal de Internet visible en la dirección electrónica http://pautas.ife.org.mx, tal pretensión resulta también improcedente.

_

² Cuyas voces son: "RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL", y "RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR", respectivamente.

Exp. SCG/PE/PAN/CG/028/2013

Lo anterior, porque ha sido un criterio reiterado de esta institución (e incluso del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³), que si bien la Internet (llamada también "red de redes"), es un medio de comunicación global que permite el contacto remoto entre sus diversos usuarios, a fin de acceder a datos y contenidos en cualquier parte del mundo, lo cierto es que la consulta a esa información se obtiene únicamente cuando cualquier interesado ingresa a los portales respectivos al teclear una dirección electrónica, o bien, al seleccionar hipervínculos que son de su interés personal.

En efecto, el ingresar a alguna página de Internet implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma.

Sin perjuicio de ello, es menester señalar que la página de Internet a la cual se refiere el quejoso, ha sido implementada con el propósito de que los concesionarios y permisionarios de radio y/o televisión puedan disponer de los materiales, pautas y órdenes de transmisión correspondientes para la difusión de los mensajes y programas de los partidos políticos y autoridades electorales, por lo que de acoger la pretensión del Partido Acción Nacional, ello implicaría soslayar lo establecido en el artículo 5, numeral 1, fracción XVII, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Por ello, el argumento objeto de análisis, y por el cual se solicita a este cuerpo colegiado decrete una medida cautelar en el sentido ya precisado, es improcedente.

Bajo estas premisas, resulta valido colegir que la impetrante solicita la adopción de medidas cautelares sobre conductas que no son actuales, por lo cual, atento a lo señalado en el artículo 17, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este órgano colegiado estima improcedente, la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

CUARTO.- Que con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos

-

³ A guisa, el criterio contenido en la ejecutoria del SUP-RAP-153/2009, de fecha 15 de julio de 2009.

Exp. SCG/PE/PAN/CG/028/2013

Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso e); 52, numeral 1; 356, numeral 1, inciso b); 365, numeral 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, numerales 1, 2, inciso d), 4, 7, 8, 9 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, respecto a la difusión de los materiales RV01061-13 y RA01649-13, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando TERCERO del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese al Partido Acción Nacional en términos de ley.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebrada el catorce de junio de dos mil trece, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.

CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ